



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris. C. A. SAAVEDRA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas.
A todos los que las presentes vieren y oyeren, sabed: que las Cortes han decretado y NOS sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvención consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvención como capital social sólo para los efectos de la emisión de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desempeño de la ley de 11 de Julio de 1856 para autorizar la constitución de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferrocarril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.º

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REAL DECRETO.

Vista la exposición que por conducto del Gobernador de la provincia de Santander elevó el Presidente del Consejo de Administración de la empresa del ferrocarril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, solicitando en nombre de la misma la aprobación de las reformas que la junta general de accionistas, celebrada en 31 de Enero y 7 de Febrero del año próximo pasado, había acordado hacer en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la Real orden de 21 de Enero del corriente año, por la que se dispuso se hicieran algunas alteraciones en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, y se ordenó se consignasen estos en escritura pública:

Vista la otorgada en Santander á 25 de Febrero siguiente por los individuos autorizados por la junta general de accionistas celebrada el día 18 del mismo, en la que, previa la aceptación de las alteraciones anteriormente expresadas, se consignaron los estatutos y reglamento de esta empresa en la forma prevenida por la orden de 21 de Enero último:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las disposiciones prescritas por la legislación vigente:

Considerando que las alteraciones acordadas en los estatutos y reglamento tienen por objeto acomodarlos á la legislación y jurisprudencia establecidas, en cuya conformidad debe esta compañía alterar su razon social;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar á la compañía mencionada para que tome la denominación de Empresa del ferrocarril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en aprobar los nuevos estatutos y reglamento en la forma que se hallan consignados en la escritura de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION á S. M.
SEÑORA:

Una disposición orgánica que regule el ingreso y ascenso de los empleados de Ultramar en los diferentes ramos civiles de su vasta y complicada administración, es una de las reformas con más ahínco reclamadas por la experiencia, y que urge ya plantear sin temor á los obstáculos que suelen acompañar á la iniciación de esta clase de medidas, casi siempre combatidas por exigencias y consideraciones puramente personales. La dificultad más seria que presenta la que hoy se somete á la aprobación de V. M., consiste en conciliar dos principios que parecen antitéticos: el de la estabilidad del empleado público, y el de la libre y prudente erección del poder central, de manera que se neutralicen en beneficio del Estado y de sus agentes, quitando á ambos principios lo que pudieran tener de exagerados en su aplicación absoluta. Si el buen servicio del Estado hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su ilimitada confianza, como uno de los extensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, no es ménos conveniente á la ordenada gestión de los negocios públicos evitar la variación continua de los empleados, y el consiguiente aprendizaje que siemprecede en detrimento de una bien entendida Administración, dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca garantía para los ascensos, y ofrezca segura recompensa á la honradez, á la aplicación y al celo.

El Ministro que suscribe ha creído encontrar en el principio de los dos principios indicados, V. M., pues fijándose en el orden de ascensos determinado y constante, pierde su razon de ser la arbitrariedad que pudiera tener por principal objeto la satisfacción de exigencias injustificadas, cuando por punto general sólo han de proceder los nombramientos para el ingreso en las carreras ó los ascensos segun las reglas preestablecidas. De este modo serán correlativos, y en cierta manera idénticos, el interés de la Administración y el interés de sus delegados; y no podrá cederse fácilmente, así en la remoción de los empleados como en la provision de los destinos públicos, á impresiones del momento ni á influencia de circunstancias transitorias, que no siempre concuerdan con los verdaderos y permanentes intereses del Estado. Tal ha sido en este particular el pensamiento del Ministro que suscribe; y no será ciertamente por falta de buen deseo de su parte y de preparación en el espíritu público para admitir esta mejora, si no consigue el objeto patriótico que se propone.

Aparte de esto, lo primero que debía ocuparle, teniendo presente el propósito firme en que está V. M. de uniformar en lo posible las Administraciones peninsular y ultramarina, era establecer en la última categorías iguales, aunque con ménos graduaciones, porque la importancia de los destinos no las consiente todas, á las que señaló el Real decreto de 18 de Junio de 1852, adoptando tambien el sueldo como base más segura para la regularización de aquellas. Tal vez parezca que la de los Intendentes de Ultramar debería de ser más elevada en atención á la cuantía de sus sueldos y á lo complejo é importante de sus atribuciones; mas si se considera que estas no traspasan los límites de la Administración provincial, sujetas como lo están hoy á la autoridad de los Superintendentes, fácil será de comprender la oportunidad de señalar á aquellos Jefes la primera categoría, y esta exclusiva en la Administración ultramarina, y cuán impropio sería colocarlos en la superior que solo alcanzan en la Administración central aquellos funcionarios que, sobre tener más amplias facultades que las que corresponden á los Intendentes de Ultramar, no reconocen otra autoridad ni otra gerarquía más elevadas que las de los Ministros responsables.

En el orden ó sistema de ascensos ha procurado el Ministro que suscribe conciliar de la manera dicha la libertad de acción del Gobierno con la estabilidad y estímulo de los funcionarios: así, reconociendo el justo título de la antigüedad rigurosa para optar al primer turno de aquellos, limita en el segundo la elección á los cesantes de igual categoría, ó á los empleados de la inmediata á la del destino vacante, con el objeto de estimular y premiar en este caso méritos distinguidos ó servicios importantes, que á veces no deben esperar una recompensa tardía, y que de todos modos pueden obtener sin tales méritos con solo cumplir bien y lealmente con las meras obligaciones de sus respectivos cargos. Y si se da mayor amplitud á las facultades electivas del Gobierno en el turno tercero, fundase en la necesidad por una parte de descargar en lo posible

el presupuesto de las clases pasivas, y por otra en la reconocida conveniencia de introducir periódicamente en la Administración de las provincias de Ultramar los adelantos, las ideas y hasta las costumbres de la de la Península, llevando á la primera funcionarios de la segunda, ó personas de ilustración y de conocimientos probados. Con esto, y con dejar la mitad de las resultas en el grado inferior por virtud de los ascensos de escala á la provision entre los aspirantes por propuesta en terna de los Gobernadores ó Superintendentes, entiendo el que suscribe que se habrá dado un gran paso hácia la perfección de este importante punto, en el cual se ha caminado hasta el día sin reglas fijas y sin más criterio que la justificación del Gobierno.

Otro particular tambien importante es el relativo á la separación del servicio de los empleados públicos. Llevando esta consigo la privación de todo haber, el Ministro que suscribe ha visto en ella una pena grave que la Administración no debe imponer sino provisionalmente y en tanto que no recaen la sentencia de algun Tribunal de justicia. De este modo, áun cuando el Gobierno pueda decretar la separación del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias las condenen, nunca esta separación tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aquí en adelante al Código criminal de la Península, cuyo sistema completo de penalidad es de expedita aplicación á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia y ha de reemplazar con ventajas al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tienen que sustituir á las antiguas ó incompletas leyes que han caído en desuso.

Tales son, Señora, los puntos más capitales, con otros de menor importancia ó encaminados al buen régimen y orden administrativos, que abraza el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la augusta aprobación de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los funcionarios de la Administración civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.º Jefes de Administración de primera clase.
2.º Jefes de Administración de segunda clase.
3.º Jefes de Administración de tercera clase.
4.º Jefes de Negociado.
5.º Oficiales.

Art. 2.º Corresponden á la primera categoría los Intendentes de Ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de 5.000 pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotación sea de 4.000 pesos inclusive á ménos de 5.000. A la cuarta los que disfruten el haber de 2.000 pesos inclusive á ménos de 4.000. A la quinta aquellos cuyo sueldo exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Filipinas y de Puerto-Rico, hasta ménos de 2.000 en las tres provincias.

Art. 3.º Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán aspirantes, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 4.º Los Jefes de Administración tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 5.º Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.º Los aspirantes serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1859.

Art. 7.º Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de 18 años por lo ménos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo, siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.º Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administración de Ultramar, y cualesquiera otros especialmente reglamentados, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto; y tanto respecto á ellas, como al método de su

nombramiento y orden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de la carrera respectiva, ó disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.º Para cada una de las categorías expresadas habrá un escalafon particular en la provincia ultramarina á que corresponda.

Art. 10.º Estos escalafones, que se formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno: comprenderá cada uno de ellos dos grupos, denominados de Gobernación y Fomento uno, y de Hacienda el otro, y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11.º El nombramiento de empleados de la primera categoría, y de los que áun sin pertenecer á ella desempeñen como Jefes atribuciones generales en cualquier ramo de la Administración en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de elección del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reunan los requisitos que exigieren las disposiciones vigentes.

Art. 12.º De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigurosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurre la vacante, con arreglo al escalafon y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á elección del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administración de la provincia en que se causare la vacante, y sí podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á elección de cesantes de las Administraciones de la Península que soliciten pasar á la de Ultramar, ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13.º La mitad de las resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigurosa escala, se proveerán tambien por elección del Gobierno de la manera expresada en el caso tercero, y la otra mitad, á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la vacante, entre los aspirantes del primer grado de la Administración de la misma provincia.

Art. 14.º Para el desempeño de destinos en sustitución, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15.º Cuando la vacante corresponda al ascenso por rigurosa antigüedad, los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reuna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzarán á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, expresándose así en los nombramientos.

Art. 16.º Si la vacante correspondiese á los dos turnos de elección expresados, podrán aquellas Autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea más á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el art. 13.

Art. 17.º Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, las Autoridades expresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administración por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Jefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al Intendente cuando esta corresponda á cualquiera de los ramos de Hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolución.

Art. 19.º El Gobierno podrá tambien suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses, segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20.º Los funcionarios públicos que fueren condenados por los Tribunales á la pena de suspensión, con arreglo á las disposiciones del Código penal, solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalado á su destino durante el tiempo de la suspensión.

Art. 21.º Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspensión por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los Jefes referidos y del interesado mismo, y al propio tiempo la formación de causa, si lo estimaren conveniente; dando cuenta de todo, con su informe, único

documento de que no se dará noticia al interesado.

Art. 22.º En vista del expediente, y cuando dichas Autoridades no hubieren acordado la formación de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspensión, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23.º Los empleados suspensos por aquellas Autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposición del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos, desde el día de su noticia, hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminación definitiva del proceso.

Art. 24.º Si durante la suspensión de que se trata, ó de la duración del proceso, fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25.º Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si antes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26.º Los funcionarios de la administración activa pueden dejar de pertenecer á ella:

- 1.º Por cesantía.
2.º Por jubilacion.
3.º Por separacion.

Art. 27.º En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificación les corresponda, si á él tuvieren derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28.º Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 25 años en el servicio en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29.º En los demás casos de jubilacion será potestativo en el Gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

Art. 30.º Podrán ser separados preventivamente del servicio:

- 1.º Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes, ó por disposición del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.
2.º Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

Art. 31.º Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fuesen definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el día de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32.º Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán declarados cesantes, á contar desde el día de la sentencia.

Art. 33.º La sentencia condenatoria á penas afflictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma ipso facto la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 34.º Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras.

Art. 35.º En los casos de inhabilitacion especial perpétua, y en el de las demás penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se extienda aquella inhabilitacion, ó cuando terminare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 36.º Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 37.º Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion expresada, trascurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 38.º Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se expresa.

Art. 39.º Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdió por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 40.º Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios pú-

Ozons. Pesos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun aviso del Vicecónsul de la nacion en Oloron, ha fallecido abintestado en aquella ciudad Doña Juana Zaro, de 48 años de edad, natural de Zubieta, provincia de Navarra, quedando por su muerte en poder del referido Vicecónsul la cantidad de 294 francos y un baul con ropas y otros efectos a disposicion de los herederos legítimos de la difunta Doña Juana Zaro.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Listas de la suscripcion abierta en Buenos-Aires en favor de los heridos, viudas y huérfanos del ejército español en Africa, remitidas por el Cónsul de España en Buenos-Aires.

Conclusión. LISTA DECIMANONA. Ozons. Pesos.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En San Antonio de Areco', 'En la villa de Moron', and 'En el partido de Ajó'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En la villa de Moron', 'En el partido de Ajó', and 'En la capilla del Señor'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En el partido de Ajó', 'En la capilla del Señor', and 'En Arceffe'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En la capilla del Señor', 'En Arceffe', and 'En Cañuelas'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En Cañuelas', 'En Arceffe', and 'En Cañuelas'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En el partido de las Flores', 'En el Tuyú', and 'En San Nicolás'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En San Nicolás', 'En la Guardia del Monte', and 'En el partido de Giles'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En la Guardia del Monte', 'En el partido de Giles', and 'En el Baradero'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En el Baradero', 'En el partido de Giles', and 'En el partido de Giles'.

Table with columns for names and amounts. Includes entries like 'En el partido de Giles', 'En el partido de Giles', and 'En el partido de Giles'.

Total. 67 25/32 412.831

Buenos-Aires 14 de Mayo de 1860.—El Presidente, Miguel Jordan y Llorens.—El Secretario, Gil Gelpi.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pliego que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Morey y Sacarés, vecino de Palma de Mallorca, asistente de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, demandante, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion o subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, por las que se denegó al demandante el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del propio año, con la variacion del volumen y estructura del pan militar:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administración, se venian suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instrucción de 1.º de Junio de 1830, la cual expresó además que la forma del pan debía ser redonda, convexa hacia el medio en la parte superior; que ninguna disposición posterior varió estas prescripciones, sino que, por el contrario, estuvieron desde entonces en servancia, como lo estaban al verificarse la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervencion de la Junta revisora debía hacer el asentista; y por último, que la Administración así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradicción los panes de tres libras hasta que se intentó la variacion que después tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho a ser indemnizados de los mayores gastos a que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administración, alterando alguna condicion de aquellas con que se obligaron: Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada puede perjudicar el derecho que reclama: Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, pues que la de 20 de Marzo se limita al distrito de Andalucía:

alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento, y que se aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboracion y circunstancias del suministro a que se obligó, reclamando formalmente la indemnizacion ó aumento de precio a que daba motivo: Que la Intervencion y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo que reconocieron los perjuicios y mayores gastos que le ocasionaba la expresada medida, creyeron la primera que el contratista no debía pedir indemnizacion por haber merecido de la Intendencia general militar en 30 de Setiembre del poder servir de trigo extranjero en vez de los del país que debía emplear en la elaboracion del pan según la condicion 10 de la contrata, de que le resultaba un beneficio de mucha consideracion, por ser más inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos los términos precisos de la condicion 2.ª, parecía que venia obligado el contratista a confeccionarlo de cualquiera grandor que se le previniese:

Que requerido el asentista por el Intendente, se convino este en hacer el suministro en la forma pedida, si bien significando que esperaba en justa y debida correspondencia seria acogida su pretension de abono del mayor coste de elaboracion y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovacion: Que en tal estado, reconvino la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas las factorías de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos conduyeren eficazmente a la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en cuanto estuviese de su parte cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Que el informe que a consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director a la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debió hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice: Que suponía que el escandallo se habia verificado a razon de tres libras cada pan, según se venia ejecutando en la época que los contratos debieron llevarse a efecto:

Que la Administración podia alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie: Que los dictámenes de la Asesoría general, en el sentido de que no podia obligarse a D. Antonio Morey y Sacarés a suministrar panes de libra y media, y que en caso de que aceptase la innovacion, sería de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicara un escandallo que diera a conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Que la comunicacion dirigida en 4 de Febrero por la Direccion al Intendente de las Baleares, con el fin de que preguntase al asentista si le convenia más seguir disfrutando la gracia de tomar trigo extranjero ó esperar la indemnizacion que pretendia; cuya comunicacion no consta que el Intendente pudiese en conocimiento de aquel: Vista la Real orden de 20 de Marzo expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar a la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquin J. Tourné, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ibañez, a quienes consultó previamente el Director general de Administracion militar: Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniendo presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolusion de 20 de Marzo a los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Manuel Colmeiro, a nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, con la pretension de que se condene a la Administración al resarcimiento de daños y perjuicios causados por la Real orden de 4 de Enero y demás posteriores que alteran las condiciones de un asiento de raciones de pan para el ejército de las Islas Baleares, previas las diligencias oportunas de regulacion, conforme a lo que se disponga con respecto a otros cualesquiera agravios:

Visto el escrito de contestacion que presentó mi Fiscal pidiendo se desestimase la demanda, y se declarasen firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instrucción de 1.º de Junio de 1830 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, según la modificación hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856: Considerando que la Administración se fundó para negar la reclamacion de D. Antonio Morey y Sacarés en la interpretacion que dió a la condicion 2.ª del pliego con que se sacó a subasta el suministro, entendiendo que según ella no estaban obligados los contratantes a que los panes hubieran de ser precisamente de tres libras de peso, y creyendo que estaba en las facultades de la Administración señalar el número de raciones que cada pan habia de contener:

Considerando que la falta de expresion en las circunstancias de un contrato debe ser cumplida por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase, y por los actos de los mismos interesados en que han manifestado la inteligencia que les daban:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administración, se venian suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instrucción de 1.º de Junio de 1830, la cual expresó además que la forma del pan debía ser redonda, convexa hacia el medio en la parte superior; que ninguna disposición posterior varió estas prescripciones, sino que, por el contrario, estuvieron desde entonces en servancia, como lo estaban al verificarse la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervencion de la Junta revisora debía hacer el asentista; y por último, que la Administración así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradicción los panes de tres libras hasta que se intentó la variacion que después tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho a ser indemnizados de los mayores gastos a que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administración, alterando alguna condicion de aquellas con que se obligaron: Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada puede perjudicar el derecho que reclama:

Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1858 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, pues que la de 20 de Marzo se limita al distrito de Andalucía:

Oido el Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estébanez Calzaron, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Sierra, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillemas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, y Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de

Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de las Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administración militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, previa la oportuna practica que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos a que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio a veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Vigo, con la obligacion de servir la hijuela tambien diaria del Porriño a Tuy.

1.º El contratista se obligará a conducir en carruaje la correspondencia y periódicos desde Orense a Vigo, y a caballo desde el Porriño a Tuy y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 12 horas con arreglo al itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigentes. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la finca y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quedare reducida la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense. 9.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectivamente al fin de que cuando remate el término de la nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los diez dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Bolétin oficial de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Agosto próximo, a la hora y en el local que señalen dichos Autoridades. 13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Orense ó Pontevedra, ó en la Administración de Rentas de Vigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense a Vigo, y del Porriño a Tuy y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Hechos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo sellado quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las mulas en que se conduzca la correspondencia, y pagar esta de la humedad y deterioro. 23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se autoriza la conduccion de pasajeros en los carruajes destinados a este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacen separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia, tanto del reino como de América, y sin perjuicio de que en los días que el volumen de esta última lo exija se puede sólo con ella el local destinado para los pasajeros, que se permite en este caso.

Madrid 14 de Julio de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

blicos no dan derecho a estos a la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 41. Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales a las disposiciones del Código penal.

Art. 42. Las multas, cauciones y demás exacciones pecuniarias a que se refiere dicho Código se regularán por el tanto y medio más de lo que el mismo expresa.

Art. 43. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto a los aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 44. Los empleados en todos los ramos de la Administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoracion ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios sino a propuesta del Departamento de Ultramar.

Art. 45. En actos del servicio no tendrán entre sí los empleados civiles más tratamiento ni honores que los que correspondan a la categoría administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demás carreras y en sus relaciones extraoficiales.

Art. 46. Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al ascenso de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al menos en 200 pesos anuales.

Art. 47. En todas las separaciones de funcionarios públicos se expresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procedido a la formacion de causa, según se previene en los artículos 21 y 22.

Art. 48. Del mismo modo se expresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo a las disposiciones de este decreto.

Art. 49. No se comprenden en ellas los funcionarios de la Administracion de justicia y del Ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50. Este decreto comenzará a regir el día 4.º de Enero de 1861.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía a D. Francisco Javier de Oteyza, Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Presidente del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, vacante por cesacion del que la servía, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, a D. Antonio Hallé, Gobernador de provincia cesante.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue: «Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa a que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion a que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de Mayo del citado año a pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigentes para cubrir plaza en aquel año, debieran ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, según resulta del expediente, no llegó a la talla establecida por el artículo 73 de la misma ley de 30 de Enero: Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarlo, por cuanto fué dictado con anterioridad a la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1859; S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número a quien corresponda, y que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.

EL SUBSECRETARIO, JUAN DE LORENZANA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE MADRID A IRUN.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

SECCION DE MADRID A AVILA.—LONGITUD 121 KILOMETROS 980 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre de 1860.

EXPLANACION.	OBRAS DE FABRICA.										SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.						
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		TUNELES.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		TUNELES concluidos.	Jornaleros.	Caballerias.	Wagones.	Carrros.	
	TROZOS en que se trabaja.	Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.		Metros.	En construcion.	Concluido.	En construcion.	Concluido.	En construcion.						Concluido.
En fin del anterior.	1.º al 12.	32	825	18	589	12.220	1	1	4	4	1	65	60				
Durante el actual.	»	16	495	2	207	144.817	»	»	4	1	2	1	193	1.481	255	94	136
Hasta la fecha.	1.º al 12.	16	320	20	796	157.037	1	1	8	5	3	66	253				

OBSERVACIONES. Desde Madrid hasta el kilómetro 34.—En las obras de fábrica están en construccion un ponton, 3 pasos superiores, 4 inferiores, 2 tajeas y un caño; y concluidos 5 pontones y 19 alcantarillas, 20 tajeas y 27 caños. De los 253 metros lineales de túneles revestidos hay 125 concluidos, y los restantes no tienen concluida más que la bóveda; además se están revistiendo 25 metros en el mismo túnel. Se han concluido los estribos de los tres pasos inferiores en los kilómetros 19, 23 y 24, y en los superiores están en construccion los cimientos. El ponton del arroyo de Peregrinos está concluido, y sólo le falta colocarle las albardillas de aletas. Hasta Avila.—El avance en las explanaciones ha sido en fin del presente trimestre de 10.600 cúbicos en desmonte y 7.580 id. en terraplen. Las obras de fábrica que están en construccion son el puente sobre el Guadarrama, cuyo arco quedó cerrado el 23 de Junio; un caño de 0,60 en la estaca 464,50, y dos tajeas de 2,00 y 1,50 en las estacas 484,90 y 495,10. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Director general, José F. de Uria.

FERRO-CARRIL DE MADRID A IRUN.

SECCION DE AVILA A BURGOS.—LONGITUD 250 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del segundo trimestre del presente año.

EXPLANACION.	OBRAS DE FABRICA.										VIA Y ACCESORIOS.										EDIFICIOS.					SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO.										
	EN CONSTRUCCION.		CONCLUIDA.		PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES.		BALASTRE.		TRAVIASAS.		BARRAS-CARRILES.		MUEBLES CUBIERTOS.		ID. DESCUBIERTOS.		PASOS DE NIVEL.		Depósitos de agua colmados.		CASAS DE GUARDA.		ESTACIONES.		COCHERAS DE CARRAJES.		TALLERES DE MATERIAL MOVIL.		Jornaleros.	Caballe-ros.	Wa-gones.	Carrros.
	TROZOS en que se trabaja.	Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.	En construcion.	Concluido.	En construcion.	Concluido.	En construcion.	Concluido.	PRIMERA CAPA.	SEGUNDA CAPA.	ACOPIAS.	COLOCADAS.	ACOPIAS.	COLOCADAS.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	En construcion.	Número.	Número.	Número.	Número.					
En fin del anterior.	1.º y 4.º	11	517	238	483	1	11	7	64	86	160	293	88	629	16.921	44.699	1.100	37	3	3	20	1	16	25	3	1	5	3.021	38	51	197					
Durante el actual.	1.º	»	»	1	972																															
Hasta la fecha.	»	9	725	240	275																															

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro casillas de peones camineros, en la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Salamanca, bajo el tipo de 82.664 rs. 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en plaza de San Francisco de Asís, número 10, y en Salamanca en el punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 12 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro casillas de peones camineros en la carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á la Fregeneda, bajo el tipo de 61.996 rs. 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en plaza de San Francisco de Asís, número 10, y en Salamanca en el punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 12 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de tres casillas de peones camineros en la carretera de Salamanca á la Fregeneda, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE JULIO DE 1860.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Julio de 1860.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.		RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.		TOTAL.		DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.		EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.	
	EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		Durante la actual.		Reales vellon.		Reales vellon.		Reales vellon.	
Necesarios.	418.576.247,10	2.437.681,56	125.013.928,66	2.859.059,14	118.154.869,52	4.580.213	9.299.956,40	4.580.213	9.299.956,40	
Reintegrables de contado.	9.833.075,79	1.017.093,61	10.850.169,40	10.850.169,40	10.850.169,40	13.900	4.587.984,36	13.900	4.587.984,36	
Intrasferibles.	5.014.294,36	36,000	5.022.294,36	5.022.294,36	5.022.294,36	11.000	11.000	11.000	11.000	
á plazo fijo.	96.900	11.000	11.000	11.000	11.000	11.000	11.000	11.000	11.000	
Voluntarios.	539.225.310,44	25.967.781,76	565.193.092,20	4.069.015,34	561.124.076,86	4.069.015,34	561.124.076,86	4.069.015,34	561.124.076,86	
á mediana de aviso.	71.612.420,20	2.206.047,75	73.818.467,95	4.618.500	72.169.967,95	4.618.500	72.169.967,95	4.618.500	72.169.967,95	
dividendos.	2.312.254,69	..	2.312.254,69	..	2.312.254,69	
Provisionales para subastas.	2.133.721,49	16.409.664,03	18.543.385,52	218.989,50	18.324.396,02	218.989,50	18.324.396,02	218.989,50	18.324.396,02	
Cargas espirituales y temporales.	17.508,79	..	17.508,79	..	17.508,79	
Total de los depósitos en metalico.	748.832.732,56	48.117.268,71	796.950.001,27	10.859.456,98	786.090.544,29	10.859.456,98	786.090.544,29	10.859.456,98	786.090.544,29	
Cuentas corrientes con interes.	20.195.919,06	14.269.473,08	34.465.392,14	8.207.883,77	26.257.508,37	8.207.883,77	26.257.508,37	8.207.883,77	26.257.508,37	
Total general del metalico.	769.028.651,62	62.386.741,79	831.415.393,41	19.067.340,75	812.348.052,66	19.067.340,75	812.348.052,66	19.067.340,75	812.348.052,66	
DEPOSITOS EN EFECTOS.	Necesarios.		432.304.876,88		11.539.345,97		443.844.222,85		7.032.568,92	
	Voluntarios.		412.897.965,76		13.029.061,16		425.927.026,92		9.350.647,34	
	Provisionales para subastas.		438.495.453,74		5.041,000		443.536.453,74		2.772.644,95	
	Cargas espirituales y temporales.		24.864.851,51		38.359,000		24.826.492,51		62.387.851,51	
			202.446,40		..		202.446,40		..	
Total de los depósitos en papel.	4.038.765.594,29	67.968.407,13	4.106.734.001,42	19.991.831,11	4.086.742.170,31	19.991.831,11	4.086.742.170,31	19.991.831,11	4.086.742.170,31	
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.	
Total general de efectos.	4.038.765.594,29	67.968.407,13	4.106.734.001,42	19.991.831,11	4.086.742.170,31	19.991.831,11	4.086.742.170,31	19.991.831,11	4.086.742.170,31	

CAJA.

CARGO.	METALICO.		PAPEL.		DATA.	
	EXISTENCIA EN LA SEMANA ANTERIOR.	EXISTENCIA EN LA SEMANA ACTUAL.	EXISTENCIA EN LA SEMANA ANTERIOR.	EXISTENCIA EN LA SEMANA ACTUAL.	EXISTENCIA EN LA SEMANA ANTERIOR.	EXISTENCIA EN LA SEMANA ACTUAL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.	31.759.506,45	1.038.765.594,29	1.038.765.594,29	1.038.765.594,29	1.038.765.594,29	1.038.765.594,29
Idem en billetes nominativos.	..	432.500.000	432.500.000	432.500.000	432.500.000	432.500.000
INGRESOS.	Depósitos recibidos en la semana de este estado.		67.968.407,13		67.968.407,13	
	Entregas en cuentas corrientes.		14.269.473,08		14.269.473,08	
	Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito.		77.530		77.530	
	Tesoro publico.— De subvencion para pago de intereses.		276.433,45		276.433,45	
	Recibido del mis.— De suplementos por depósitos y cuentas corrientes.		2.256.617,32		2.256.617,32	
	Giros.— (De billetes nominativos.)		145.283		145.283	
Suma.	96.901.812,01	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas.	2.305.876,93
	99.407.688,94	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42	1.561.234.001,42

Madrid 15 de Julio de 1860.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V.º B.º—El Director general, Emilio Santillan.

Direccion general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La REINA (O. D. G.) se ha enterado de la exposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el día 14 del actual para la adquisicion de 300.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 60.000 para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863, por haber excedido del precio que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.

En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo, en instancia de 16 del corriente, una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales, cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta, y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para

la nueva subasta no exceda de 10 dias ó el de 20, contal en este caso de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones, debiera hacerse en 1.º de Enero próximo se verifique el 10 del mismo mes; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion, y de lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 rs. cada quintal de tabaco, y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861 se haga el 10 del mismo mes, y con sujecion á las demás contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el día 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mereciera el precio tipo propuesto por Campo, será adjudicado al mismo el servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que se anuncia al público, advirtiendo que la subasta se verificará en esta Direccion general el referido día 8 de Agosto próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 31 de Marzo último, núm. 91, y en los Boletines oficiales de las provincias,

cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la expresada en la preinserta Real orden.

Madrid 19 de Julio de 1860.—P. S., Manuel Ciudad.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 15 de Agosto próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden para adquirir el surtido de cal para necesaria en el departamento de Almadenes en el año próximo de 1861, cuyo acto tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en aquel establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 4 rs. y 20 céntimos cada fanega.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 600 fanegas de cal para el servicio del departamento de las minas de Almadenes correspondiente al año de 1861, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . por cada fanega (expresado por letra).

(Domificio del que suscribe, fecha y firma.) Madrid 18 de Julio de 1860.—El Director general, P. V., Pedro Pastor y Masado.

Dirección general de Telégrafos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 7 del corriente lo siguiente:
«Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer por resolución de esta fecha que se publique una convocatoria de telegrafistas terceros en Barcelona, señalando el día 1.º de Septiembre para dar principio al examen de los aspirantes á dichas plazas que reúnan las condiciones de reglamento y Reales órdenes adicionales al mismo, á cuyo efecto dará V. E. las oportunas disposiciones.
De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y advirtiéndole que hasta el 20 del próximo Agosto se admitirán en las oficinas de la estación telegráfica de Barcelona las instancias de los individuos que deseen presentarse á examen.»

Comisión régia para el arreglo y gobierno de las Escuelas públicas de Madrid.

Debiendo dar principio los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de primeras Maestras de las escuelas públicas de esta corte el día 23 del corriente, á las nueve en punto de su mañana, en la calle de la Reina, núm. 24, y en seguida á la de Maestro de párvulos, esta Comisión régia ha acordado se anuncie al público para el debido conocimiento de los opositores y opositoras á las mismas.
Madrid 16 de Julio de 1860.—El Secretario, Manuel Pérez Durán.

Real Monte de Piedad de Madrid.

El día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería, en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Junio del año próximo pasado de 1859, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas en los días 27 y 28.
En el día 15 del próximo mes de Agosto se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Julio de 1859.
Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desamparen ó renueven antes del citado día.
El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.
Madrid 19 de Julio de 1860.—El Contador.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6t, 9u.

Evaporación en las 24 horas... 11,9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various cities like Duquerque, Paris, Bayona, etc.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.137 1/2 fanegas de trigo.
912 arrobas de harina de id.
5.600 libras de pan cocido.
11.786 arrobas de carbon.
102 vacas, que componen 36.471 libras de peso.
673 carneros, que hacen 45.861 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 21 1/2 rs. fanega.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón, de 400 á 410 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 74 á 78 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartil.
Pan de dos libras, de 40 á 42 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 29 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 31 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cabada nueva, de 18 á 21 1/2 rs. fanega.
Idem añeja, de 22 á 24 rs. id.
Algarroba, á 23 rs. id.
Trigo vendido... 4.370 fanegas.
Quedan por vender... 1.859.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de Julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 19 de Julio de 1860 á las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 49-25 c. d.; á plazo, 49-50 y 30 á fin cor. ó á vol.
Titulos del 3 por 100 diferido, publicado, 40-90 c. y 41-40 y 10 á fin cor. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 22 p.
Idem de segunda id., id., 16-50.
Idem del personal, id., 13-40 d.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94-50 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 93 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 90.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 93-50.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 93-50.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93-50.
Acciones del Banco de España, sin dividendo, 198 d.
Idem de la Sociedad del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, no publicado, 1.640.
Idem de la Compañía del de Córdoba á Sevilla, idem, 1.700.
Obligaciones de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, id., 950.
Acciones del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, idem, 2.000.
Obligaciones de la Compañía del ferrocarril de Mombianch á Reus, id., 960.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-55 p.
París á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Diaño, Beneficio, Diaño, Beneficio. Lists various cities like Alhacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 19 de Julio de 1860.
Fondos franceses... 3 por 100... 68,75.
Españoles... 3 por 100 interior... 47 3/4.
Consolidados... 93 3/8 á 1/2.
Amberes 14 de Julio... Interior, 48 3/4.
Amsterdám 13 de Julio... Interior, 48 1/8.
Frankfort 13 de Julio... Interior, 47 7/8.
Londres 13 de Julio... Interior 49 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro fidei-acommodatario de la sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Javier Gómez, ó sus herederos, Administrador que fué de la Fábrica de sal de los Alfaques, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 días de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á solventar los reparos puestos á las cuentas del expresado concepto y época desde 1.º de Julio de 1821 á 14 de Junio de 1823, rendidas por el referido Administrador, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 19 de Julio de 1860.—J. M. de Ossorno. —3

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de testamentaría de D. Domingo Gonzalez, se convoca á junta de señores acreedores para el día 24 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excmo. Audiencia de este territorio, previniéndose á los mismos se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.
Madrid 17 de Julio de 1860.—Luis Hernandez. 3674

D. Francisco España y Rico, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.
Por el presente hago saber que en virtud á lo que tengo mandado en expediente que pende en mi Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, se procede á nueva subasta de la casa situada en la calle de Jara, de esta población, marcada con el núm. 23, conocida por la de la Terceña y propia de D. Juan Berri, de esta vecindad, que linda L. herederos de D. Juan Bautista Bofarull, P. calle, N. Doña Juana Lerin, y M. D. Joaquín Pérez; advirtiéndose para el debido conocimiento de los licitadores que será postura admisible en el remate la de 211.342 rs., con cuya suma se cubren las dos tercias partes del avalúo, consistente en la cantidad de 317.043 rs. deducido el capital de censo de 100.000 rs. á que está afectada dicha finca. El término de la referida subasta será el de 20 días, que principiarán á contarse, con exclusión de los feriados, desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, y se efectuará el remate al día siguiente del vencimiento de aquel término.
Cartagena 14 de Julio de 1860.—Francisco España y Rico.—Por mandado de dicho señor, Juan Mucabiel. 3675

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. Juan Solaz, vecino de la misma, y cuyo paradero se ignora, rematante de una pieza de tierra campo de tercera clase alrededor del glisid del castillo de San Fernando de Figueras, provincia de Murcia, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta y Diario, al Escribano actuario D. José de Salcedo para hacerle saber las providencias recaídas en este expediente, y que pague en el acto de la notificación por vía de multa en el papel correspondiente la cantidad de 1.000 rs. vn., minimum que la ley establece contra los morosos en el pago del primer plazo del precio del remate; y no verificándolo se constituya en la cárcel pública del Saladero á disposición de S. S.
3699

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á

D. Joaquín Morales, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, rematante de una pieza de tierra regado de segunda clase, término de Sans, provincia de Barcelona, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Diario y Gaceta, se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo, para hacerle saber las providencias recaídas en este expediente, y que pague en el acto de la notificación por vía de multa, en el papel correspondiente, la cantidad de 2.100 rs. vn., cuarta parte del importe del primer plazo del precio del remate que debió satisfacer dentro del término señalado por la ley; y no verificándolo se presente en la cárcel pública del Saladero á disposición de S. S.

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. Juan Solaz, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, rematante de un terreno sito alrededor del glisid del castillo de San Fernando de Figueras, primera suerte, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Diario y Gaceta, al Escribano actuario D. José de Salcedo, oír las notificaciones de las providencias recaídas, y á pagar en el acto de la notificación por vía de multa, en el papel correspondiente, la cantidad de 1.000 rs. vn., cantidad mínima cuando no excede de la suma de ella, la cuarta parte del importe nominal del primer plazo; y no haciéndolo se presente en la cárcel del Saladero á disposición de S. S.

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. José Rodríguez, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, rematante de un terreno sito alrededor del glisid del castillo de San Fernando de Figueras, primera suerte, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Diario y Gaceta, se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo para hacerle saber las providencias recaídas en este expediente, y que pague en el acto de la notificación por vía de multa en el papel correspondiente la cantidad de 1.000 rs. vn., cuarta parte del importe del primer plazo del precio del remate, que debió satisfacer dentro del término señalado por la ley; y no verificándolo se presente en la cárcel pública del Saladero á disposición de S. S.

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. Pedro Ruiz, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, rematante de una heredad denominada Nueva de Port, sita en el punto de la ermita de la Virgen de Port, término de Barcelona, á fin de que se presente en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Diario y Gaceta, al Escribano actuario D. José de Salcedo, oír las notificaciones de las providencias recaídas, y á pagar en el acto de la notificación en el papel correspondiente de multa la cantidad de 5.127 rs. 50 cént., cuarta parte del valor nominal del primer plazo del precio del remate que debió satisfacer dentro del término marcado por la ley; y no haciéndolo se presente en la cárcel del Saladero á disposición de S. S.

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. Francisco Montoya, vecino de la misma, y cuyo paradero se ignora, rematante de la suerte novena del terreno dividido alrededor del glisid del castillo de San Fernando de Figueras, perteneciente al Estado, para que en el término de cuatro días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta y Diario, se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo, oír las notificaciones de las providencias recaídas, y á pagar en el acto de la notificación por vía de multa en el papel correspondiente la cantidad de 1.377 rs. 50 cént., cuarta parte del importe del primer plazo, que debió satisfacer dentro del término señalado por la ley; y no haciéndolo constituirse en la cárcel del Saladero á disposición de S. S.

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta villa, se cita á D. Francisco Martín Delgado, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, rematante de una heredad denominada Prad de Siris, término de Sans, procedente del hospital de Santa Cruz de Barcelona, á fin de que en el término de tercero día, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Diario y Gaceta, se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo, para hacerle saber las providencias recaídas, y á pagar en el acto de la notificación, por vía de multa, en el papel correspondiente, la cantidad de 5.559 rs. vn., cuarta parte del importe del primer plazo del precio del remate; bajo apercibimiento de que pasados, y el de 15 días que la ley señala para ejemplar, será declarado incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fe.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Prieto de la Fuente, natural y vecino de Segovia, edad 29 años, oficio empleado y de estado casado, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por fuga de la cárcel de Buñago, ejecutada sobre los días 21 ó 22 de Julio de 1859, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días improrrogables, que se contarán desde esta fecha, á defensor de los cargos que contra el resultado de esta causa; y si así lo hiciera lo oír y le guardará justicia en la que le fuere, y si no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiendo los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y lo parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Torrelaguna á 12 de Julio de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Saz y Parra. 3699

La Reina de Suecia llegó el 13 á Berlin con dirección á Stockholm. Visitó á la Reina en Sans-Sottici, é inmediatamente siguió para Stettin.
Con la misma fecha escriben de la capital de Prusia á la Nueva Gaceta que en la sesión celebrada el 12 por la Dieta de Francfort, Prusia, Hannover, Oldemburgo y Bremen presentaron proposiciones terminadas acerca de la fortificación de las costas, acompañándolas de los trabajos reunidos por la Comisión, las cuales pasaron á la militar, resultando que Mecklenburgo, Hamburgo y Lubeck no se habían adherido todavía al proyecto formulado por Prusia. Sabemos, añade la Gaceta, que dichos Estados no lo han desechado por completo, oponiéndose solamente á varios puntos concernientes á los gastos, participación de la Dieta en las obras &c. Prusia, no obstante esas cuestiones secundarias, no ha creído conveniente retardar por más tiempo la presentación de su plan á la Dieta.
Con referencia á la situación grave de Siria, leemos en el Levant Herald del 4:
«Hemos recibido un despacho teleográfico de Smirna del 2 anunciando la llegada de un steamer sirio, portador de las siguientes noticias:
«Dicho steamer salió de Beyrouth el 23 de Junio: en aquella fecha era general el pánico entre la población cristiana. Casi todos los habitantes franceses y gran número de cristianos indígenas se habían refugiado á bordo de buques ingleses, franceses y rusos. En el buque inglés Exmouth se embarcó el número, los libros y el personal del Banco otomano, así como gran número de ingleses. Habían desembarcado marinos ingleses, franceses y rusos para contribuir al sostenimiento del orden en la ciudad.
«En Damasco cundía el pánico entre los cristianos, y Abd-el-Kader había prometido ejercer su influencia para proteger á aquellos infelices.»
De otra correspondencia de Beyrouth, fecha 23 de Junio, tomamos los siguientes pormenores:
«Los cristianos en la montaña fueron completamente derrotados por los drusos. La ciudad se hallaba algo agitada; el Bajá había salido hacia la montaña, y su segundo prometía y protestaba á los Consules hacer los mayores esfuerzos para que la Autoridad turca garantizase la seguridad común.
«Dos mil hombres de tropas regulares llegaron aquel día por la mañana á bordo de un navío de 90 cañones, y sin embargo no desaparecía la inquietud, aunque en realidad poco se debe temer en Beyrouth, en cuyas inmediaciones se hallaban fuerzas marítimas de alguna consideración: una fragata y dos buques menores de vapor de guerra franceses, un navío de 90 cañones, una corbeta y una cañonera con pabellón inglés, una fragata rusa y el navío turco que fundó en aquellas aguas el mismo día 23. El Consulado de Francia desplegaba extraordinaria actividad, procurando calmar con su enérgica actitud los temores que abrigaba la población. Por ahora, concluye la correspondencia de donde tomamos las anteriores noticias, solo tenemos que deplorar las desgracias de nuestros infelices paisanos cristianos de la montaña, que tanto han sufrido con los ataques de los drusos.»
Las últimas noticias de Lima (Perú), comunicadas á la Correspondencia Havas, alcanzan al 14 de Junio. Parece que al fin la diferencia que existía entre Francia y el Perú ha sido arreglada. M. Edmund de Lesseps, digno y enérgico Representante francés cerca de aquel Gobierno, ha conseguido, gracias al tacto y firmeza que lo distinguen, vencer las dificultades que habían retardado hasta ahora una solución satisfactoria. Aun cuando se ignoraban las condiciones del arreglo, se presumía que el Ministro de Francia habría obtenido completo éxito en sus gestiones.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

No se ha renunciado todavía en Berlin á la celebración de la conferencia ministerial anunciada y que debía verificarse en Baden. Insisten los Estados secundarios en animar á Prusia para que participe de dicha conferencia, con objeto sin duda, en sentir de la Correspondencia Havas, de que los Ministros de los referidos Estados puedan manifestar en términos explícitos á M. de Schleinitz lo que tan solo ha insinuado el Príncipe Regente en Baden.
Segun noticias del 13, el Príncipe de Hohenzollern ha sido reemplazado definitivamente por el General Herwath en el mando del sétimo cuerpo de ejército, de lo cual se deduce generalmente que el Príncipe continuará presidiendo el Gabinete: sin embargo, ha manifestado diferentes veces deso de volver á la vida privada retirándose á Sigmaringen, y es probable que más tarde ó más temprano se verá cumplido ese deseo. La retirada del Príncipe no producirá cambio de Gabinete, puesto que en el día está bien asegurada la existencia del Ministerio, siendo reemplazado en ese caso en el cargo de Presidente por M. de Auerwald.

Trátase en Berlin de dirigir por diferentes personas peticiones al Príncipe Regente, rogándole que adopte las medidas necesarias para restablecer la seguridad individual y de la propiedad en aquella corte. Es indispensable, añade la Correspondencia, que la Autoridad intervenga eficazmente en este asunto.

SEVILLA 17 de Julio.—El sábado, en el último tren, llegó á esta capital la ilustre viuda del malogrado General Rios: la esperaban en la estación el Capitán general interior, el Gobernador civil, el Auditor de Guerra, el Alcalde y varios individuos del Ayuntamiento, el Brigadier de húsares, el Sr. Torres y otras personas: cuadro desgarrador fué el bajar del coche aquella noble señora con sus tiernos hijos: al estrechar su mano el General Mikenna rodaron lágrimas por su guerrero rostro. Se

la Reina de Suecia llegó el 13 á Berlin con dirección á Stockholm. Visitó á la Reina en Sans-Sottici, é inmediatamente siguió para Stettin.

Con la misma fecha escriben de la capital de Prusia á la Nueva Gaceta que en la sesión celebrada el 12 por la Dieta de Francfort, Prusia, Hannover, Oldemburgo y Bremen presentaron proposiciones terminadas acerca de la fortificación de las costas, acompañándolas de los trabajos reunidos por la Comisión, las cuales pasaron á la militar, resultando que Mecklenburgo, Hamburgo y Lubeck no se habían adherido todavía al proyecto formulado por Prusia. Sabemos, añade la Gaceta, que dichos Estados no lo han desechado por completo, oponiéndose solamente á varios puntos concernientes á los gastos, participación de la Dieta en las obras &c. Prusia, no obstante esas cuestiones secundarias, no ha creído conveniente retardar por más tiempo la presentación de su plan á la Dieta.

«Hemos recibido un despacho teleográfico de Smirna del 2 anunciando la llegada de un steamer sirio, portador de las siguientes noticias:
«Dicho steamer salió de Beyrouth el 23 de Junio: en aquella fecha era general el pánico entre la población cristiana. Casi todos los habitantes franceses y gran número de cristianos indígenas se habían refugiado á bordo de buques ingleses, franceses y rusos. En el buque inglés Exmouth se embarcó el número, los libros y el personal del Banco otomano, así como gran número de ingleses. Habían desembarcado marinos ingleses, franceses y rusos para contribuir al sostenimiento del orden en la ciudad.
«En Damasco cundía el pánico entre los cristianos, y Abd-el-Kader había prometido ejercer su influencia para proteger á aquellos infelices.»

De otra correspondencia de Beyrouth, fecha 23 de Junio, tomamos los siguientes pormenores:
«Los cristianos en la montaña fueron completamente derrotados por los drusos. La ciudad se hallaba algo agitada; el Bajá había salido hacia la montaña, y su segundo prometía y protestaba á los Consules hacer los mayores esfuerzos para que la Autoridad turca garantizase la seguridad común.
«Dos mil hombres de tropas regulares llegaron aquel día por la mañana á bordo de un navío de 90 cañones, y sin embargo no desaparecía la inquietud, aunque en realidad poco se debe temer en Beyrouth, en cuyas inmediaciones se hallaban fuerzas marítimas de alguna consideración: una fragata y dos buques menores de vapor de guerra franceses, un navío de 90 cañones, una corbeta y una cañonera con pabellón inglés, una fragata rusa y el navío turco que fundó en aquellas aguas el mismo día 23. El Consulado de Francia desplegaba extraordinaria actividad, procurando calmar con su enérgica actitud los temores que abrigaba la población. Por ahora, concluye la correspondencia de donde tomamos las anteriores noticias, solo tenemos que deplorar las desgracias de nuestros infelices paisanos cristianos de la montaña, que tanto han sufrido con los ataques de los drusos.»

Las últimas noticias de Lima (Perú), comunicadas á la Correspondencia Havas, alcanzan al 14 de Junio. Parece que al fin la diferencia que existía entre Francia y el Perú ha sido arreglada. M. Edmund de Lesseps, digno y enérgico Representante francés cerca de aquel Gobierno, ha conseguido, gracias al tacto y firmeza que lo distinguen, vencer las dificultades que habían retardado hasta ahora una solución satisfactoria. Aun cuando se ignoraban las condiciones del arreglo, se presumía que el Ministro de Francia habría obtenido completo éxito en sus gestiones.

INTERIOR.
MADRID.—Ayer mañana visitó S. A. R. la Serma. Señora Duquesa de Montpensier, acompañada de la Infanta recién nacida, los templos de San Luis y las Maravillas, para dar gracias al Todopoderoso por su feliz alumbramiento. Tanto á la entrada como á la salida de los templos, S. A. R. fué saludada con demostraciones de respeto y cariño por el gentío que se agolpaba á su alrededor, á lo que correspondía la Infanta con la afabilidad que la es característica.

Ha salido de Madrid para Oviedo el Sr. D. José Amador de los Rios, con el objeto de estudiar los monumentos arquitectónicos de Asturias.

La media naranja de la parroquia de Santa Cruz, que según dijimos amenazaba próxima ruina, está ya casi desarmada, y muy pronto podrá darse principio á la obra para repararla de nuevo. Aunque el derribo ofrecía grandes dificultades y bastante peligro, ha sido ejecutado con singular maestría, y sin que haya ocurrido desgracia ni contratiempo de ninguna clase.

El célebre perro Palomo ha muerto de resultas de la herida que recibió en la batalla de Vad-Ros. Los señores Oficiales del batallón cazadores de Brno lo han mandado disecar con objeto de conservarle como recuerdo.

SANTOS DEL DIA.—San Elias, Profeta, Santa Librada y Santa Margarita, vírgenes y mártires.
Cuenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

ALICANTE 18 de Julio.—La animación que se nota desde hace pocos días en Alicante es extraordinaria. Ayer, sobre todo, llegaron los trenes completamente llenos. Las fondas y casas de huéspedes están concurrencísimas, y en los paseos, cafés, baños y sitios públicos se ve gran concurrencia.

El tiempo, que se muestra tambien fresco y en extremo apacible, contribuye á hacer agradable la estancia en esta; y si todas las circunstancias que nos rodean siguen siendo como hasta ahora tan favorables, el verano será delicioso, y Alicante ganará mucho para ser con el tiempo la población más favorecida de los veranaderos viajeros, y convertirse realmente en uno de esos deliciosos sitios que llaman los ingleses á watering place. (El Comercio.)

SANTANDER 16 de Julio.—El Excmo. Ayuntamiento acordó en la sesión del sábado dirigir una acenta comunicada al caballero Comandante del vapor inglés el Himalaya para manifestarle el grato placer con el que ha visto la galantería y fineza demostradas con el público que ha acudido y acude en crecido número á visitar aquel magnífico buque. La corporación municipal, al tomar la iniciativa en este asunto, ha interpretado acertadamente los sentimientos de la población, que está muy agradecida y satisfecha de las atenciones que la ha dispensado el Comandante y tripulación del vapor en cuantas ocasiones se la presentado á bordo para verle.
En justa reciprocidad de lo obsequiosos que los marinos del Himalaya se han mostrado con el público, sabemos que la sociedad de los lujos y animados bailes que se dan cerca de la Alameda Nueva, en vista de lo complacidos que aquellos quedaron en el baile del día 14 que fueron invitados, dispone otro para el sábado próximo con el exclusivo objeto de obsequiarlos ántes de comprender su marcha para Inglaterra. Con gran placer anunciamos estas nuevas pruebas de caballerosidad y fineza galantería que median entre la población de Santander y los caballeros marinos del vapor, los cuales no dudamos que conservarán grata memoria de su estancia en Santander. (Boletín de Comercio.)

SEVILLA 17 de Julio.—El sábado, en el último tren, llegó á esta capital la ilustre viuda del malogrado General Rios: la esperaban en la estación el Capitán general interior, el Gobernador civil, el Auditor de Guerra, el Alcalde y varios individuos del Ayuntamiento, el Brigadier de húsares, el Sr. Torres y otras personas: cuadro desgarrador fué el bajar del coche aquella noble señora con sus tiernos hijos: al estrechar su mano el General Mikenna rodaron lágrimas por su guerrero rostro. Se

en la fonda de Madrid, no queriendo aceptar los muchos ofrecimientos que se le hicieron. El domingo fué cumplimentada por comisiones de todos los cuerpos 6 institutos militares, por el Ayuntamiento, Cabildo, y por cuanto notable encierra en sí Sevilla.

Hoy á las siete de la mañana ha debido salir para Madrid esta noble señora.
Segun se dice, el miércoles próximo, á las diez de la mañana, se han de celebrar en la iglesia metropolitana unas solemnes honras por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Diego de los Rios. Una comisión del Excmo. Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Excmos. D. José Jacome, D. Francisco Ascarza y D. José Macías, puesta de acuerdo con otra del Ilmo. Cabildo, que la forman los Sres. Canónigos D. Eusebio Tarancon, Don Genaro Calomarde y D. Manuel de Ochoa, han dispuesto esta función religiosa, que no dudamos se verá extraordinariamente concurrida por todos los habitantes de la capital, que tan gratos recuerdos conserva del ilustre finado. (El Porvenir.)

VALLADOLID 18 de Julio.—A las cinco de la mañana del día de ayer ha salido con dirección á Reims un tren especial conduciendo, entre otras varias personas, al Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Sr. Gobernador civil de la provincia, uno de los Sres. Directores de Fomento llegado de la corte, acompañado de dos Ingenieros y algunos empleados de línea, el señor Alcalde constitucional de esta ciudad y otros individuos cuyos nombres no recordamos en este momento, hasta el número de 30 poco ó más ó menos. A su paso por Valencia parece se incorporarán el Excmo. Sr. Ilmo. Sr. Obispo y algunas otras personas notables de la población. El objeto principal de este viaje es el de recorrer el trazado hasta Alar del Rey, y presenciar al mismo tiempo el eclipse de este día, fenómeno que ha puesto en movimiento á muchos sabios de Europa. (Norte de Castilla.)

BOLETIN DE TEATROS.

Anuncia un periódico que en el próximo año cómico se representarán en uno de los teatros de Madrid dos dramas titulados Garcilaso y Berenguer II, originales de los poetas valencianos Querol y Lorente.

ANUNCIOS.

CURSO DE INSTITUCIONES DE HACIENDA pública de España, con arreglo al programa vigente en la Universidad central, por el Dr. D. Eustaquio Toledo, Catedrático encargado de esta asignatura en la Universidad central, é individuo de varias corporaciones científicas y literarias.

Esta obra, nueva en su género, y tan necesaria hoy para los alumnos de la Facultad de Derecho, para los funcionarios públicos, para los contribuyentes y para el hombre dedicado á los estudios económicos y sociales, recomendada á los empleados de Hacienda de la Península y de Ultramar por Real orden de 19 de Abril, inserta en la Gaceta oficial de 7 de Mayo de 1860; para mayor ilustración de los mismos y acertado desempeño de sus funciones, se publica con arreglo á las siguientes Bases de la publicación.

- 1.º La obra constará de unas 2.000 páginas próximamente, divididas en tomos, y estos en entregas de 60 páginas, en 8.º mayor, con su cubierta correspondiente. Vendase el primer tomo ya publicado, á 44 rs. en Madrid, 47 en provincias, 74 en el extranjero y 90 en Ultramar.
2.º Cada entrega ó cuaderno de los sucesivos costará 3 rs. en Madrid, 4 en provincias, 5 en el extranjero y 6 en Ultramar.
3.º Las entregas siguientes al tomo primero, publicadas al tiempo de hacerse la suscripción, se abonarán al precio antes marcado: los señores suscritores que satisfagan cinco entregas adelantadas, á contar desde la última publicada á las cinco siguientes, abonarán por ellas solo 13 rs. en Madrid, 18 en provincias, 23 en el extranjero y 28 en Ultramar.
4.º No se servirá suscripción alguna á la que no se acompañe previamente su importe por comisionado ó en la forma sobre Correos, en letra de facti cobro ó en sello de franqueo.
5.º La correspondencia particular y reclamaciones í que dé lugar esta publicación se dirigirán al Administrador de la misma D. Luis Romero, calle de Capellanes, número 12, cuarto principal de la derecha.

Puntos de suscripción.
En Madrid: en las librerías de D. A. Calleja, calle de Carretas; en la de Lopez, calle del Carmen; en la de Sanchez, calle de Carretas; Publicidad, pasaje de Mathy; Bailly-Baillière, calle del Príncipe; Durán, calle de la Victoria; Moro, Puerta del Sol, números 5, 7 y 9; y Olamendi, calle de P.º, núm. 6.
En Madrid, para provincias: en las mismas librerías y en casa del Administrador D. Luis Romero, calle de Capellanes, núm. 12, principal derecha.
En provincias, Ultramar y extranjero: en las principales librerías de los respectivos puntos, remitiendo previamente los comisionados el importe de los pedidos al Administrador D. Luis Romero, ó haciendo los suscritores remesa directa de fondos al mismo por carta ó en otra forma.
Los pedidos para el extranjero y Ultramar se dirigirán en Madrid al Administrador, ó á los libreros de Madrid ántes citados.

MUSEO UNIVERSAL: SE HA REPARTIDO EL NUMERO 29 de esta publicación, que contiene los artículos y grabados siguientes:
«Artículos.—Revista de la semana, por D. N. Fernandez Cuesta.—Los eclipses, por D. Fernando Picatoste.—La tierra se mueve, por Castroño.—Memoria histórica del convento de San Francisco el Grande de Madrid, por D. F. M. de Eguen.—Amor es vida, por D. Silvano Thos y Codina.—Los cabellos de Luisa, por D. José F. Soler de la Fuente.
«Grabados: Letra antigua. Proyección de la sombra lunar sobre la tierra en el eclipse del 18 de Julio.—Trazado de la sombra que producirá la luna en España el eclipse del 18 de Julio.—Eclipse de 1836.—Eclipse del 18 de Julio visto desde Madrid.—Eclipse de 1851.—Eclipse de 17 de Setiembre de 1858, y un geroglífico.

POR CONVENIENCIA DEL DUEÑO, SE SACA A PUBLICA subasta el ex-monasterio de la Cartuja Auladey, sito en término de Peñafiel y orilla derecha del río Gilego, á dos leguas de Zaragoza, y distancia un cuarto de hora del ferrocarril de esta á Barcelona.
Edificio grandioso y cercado de una fuerte muralla con sus tambores, en cuyo recinto se encuentran terrenos de labor, huerta, jardín delicioso, inmensos caseríos, extensos claustros en donde pueden establecerse grandes talleres industriales, sus molinos acedero y laminero, su majestuosa iglesia con su magnífico y rico altar &c. &c. Se saca en venta bajo el tipo de millón y medio de reales vellón, único en que se admitirán demandas. El plano y demás pormenores se encontrarán depositados en la plaza de Isabel II, núm. 3, cuarto tercero de la izquierda, en donde podrán verse las personas que gusten, todos los días no feriados, de ocho á diez de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, en donde se celebrará la subasta el día 1.º del próximo mes de Agosto á las doce del día, y se someterán todos los documentos para la legítima adquisición.
Madrid 27 de Junio de 1860. 3353-1

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A Sevilla.—El Consejo de Administración de esta compañía tiene el honor de prevenir á los Sres. Accionistas que el martes 18 de Setiembre próximo tendrá lugar una junta general extraordinaria en el domicilio de la Sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal.
Esta junta tiene por objeto deliberar acerca de las autorizaciones necesarias al Consejo de Administración para diferentes proyectos de ramificación ó prolongación de la vía y otras cuestiones referentes á lo mismo y sus medios de ejecución.
Conforme con los estatutos, todo poseedor de 25 acciones tiene derecho de asistencia.
En su consecuencia los Sres. Accionistas que deseen formar parte de la junta, podrán depositar sus acciones 2